

TITULO X

Delitos contra la honestidad

CAPÍTULO I

Adulterio

Art. 424. — El adulterio será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo.

Comete adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.

Art. 425. — No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Éste no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 426. — El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte.

En este caso se tendrá también por remitida la pena al adúltero.

Art. 427. — La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absoluta.

Si fuere condenatoria será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas.

Art. 428. — El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio.

La manceba será castigada con la de destierro en su grado medio.

Lo dispuesto en los artículos 425 y 426, es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPÍTULO II

Violación y abusos deshonestos

Art. 429. — La violación de una mujer será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Se comete violación yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Cuando se usare de fuerza ó intimidación.
- 2.º Cuando la mujer se hallare privada de razón ó de sentido por cualquiera causa.
- 3.º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 430. — El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Con la misma pena se castigará al que, conociendo las relaciones que lo ligan, yaciere con un ascendiente, descendiente ó hermano, por consanguinidad ó por afinidad legítima.

CAPÍTULO III

Delitos de escándalo público

Art. 431. — El que abandonare á su consorte sin justo motivo incurrirá en la pena de confinamiento en su grado medio.

Art. 432. — Incurrirán en la pena de multa de sesenta á seiscientos pesos los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres, con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

En el párrafo precedente se comprende á los autores de escritos, canciones ó figuras que ofendan el pudor ó las buenas costumbres, y á los que los vendieren, distribuyeren ó exhibieren.

Art. 433. — Incurrirán en la pena de multa de treinta á trescientos pesos, los que expusieren ó proclamaren con escándalo doctrinas contrarias á la moral pública.

CAPÍTULO IV

Estupro y corrupción de menores

Art. 434. — El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintiuno cometido por Autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educación ó guarda de la estuprada, ó por cualquiera otra persona con abuso de autoridad ó confianza, se castigará con la pena de reclusión menor en su grado máximo.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintiuno, interviniendo engaño, se castigará con la pena de reclusión menor en su grado medio.

Con la misma pena se castigará cualquiera otro abuso deshonesto, cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Art. 435. — El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

CAPÍTULO V

Rapto

Art. 436. — El rapto de una mujer de buena fama, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo; y si no fuere de buena fama, con la de presidio menor en su grado máximo.

En todo caso, se impondrá la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si la robada fuere menor de doce años.

Art. 437. — El rapto de una doncella menor de veintiún años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo.

Art. 438. — Los reos de delito de rapto que no dieren razón del paradero de la persona robada ó explicación satisfactoria sobre su muerte ó desaparición, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio.

En todo tiempo en que la persona desaparecida se encuentre, ó se demuestre que sobrevivió al desaparecimiento, y que no tuvo culpa de su muerte el condenado, la pena será reducida á la ordinaria del rapto.

CAPÍTULO VI

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores

Art. 439. — En los delitos á que se refieren los Capítulos II al V de este título, sólo podrá procederse contra el culpable por querrela ó denuncia de la persona agraviada; y si ésta, por su edad ó estado moral, careciere de personalidad para comparecer en juicio, corresponderá aquel derecho á los padres, abuelos, hermanos ó tutores, en el orden que establezca el Código de Procedimientos.

Si la persona agraviada fuere de todo punto desvalida, deberá formalizar la acusación el Síndico municipal ó el Fiscal, por fama pública.

El perdón expreso de la persona agraviada, ó de la que en su defecto tenga el derecho de querrela ó denuncia, extinguirá la acción penal ó la pena. También se extinguirá por el matrimonio del ofensor con la ofendida.

Art. 444. — Los reos de violación, estupro ó raptó serán también condenados por vía de indemnización:

1.º A dotar á la ofendida si fuere soltera ó viuda.

2.º A reconocer la prole que según las reglas legales se presume suya.

3.º A mantener la prole.

Art. 441. — Los ascendientes, tutores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo, cooperaren como cómplices á la perpetración de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes, serán penados como autores.

TITULO XI

De los delitos contra el honor

CAPÍTULO I

Calumnia

Art. 442. — Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio.

Art. 443. — La calumnia propagada por escrito y con publicidad, se castigará con la pena de reclusión menor en su grado máximo cuando se imputare un delito grave, y con la de reclusión menor en su grado mínimo si se imputare un delito menos grave.

Art. 444. — No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1.º Con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y en su término máximo cuando se imputare un delito grave.

2.º Con la de reclusión menor en su grado mínimo y en su término mínimo, cuando se imputare un delito menos grave.

Art. 445. — El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales si el calumniado lo pidiere.

CAPÍTULO II

Injurias

Art. 446. — Es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 447. — Son injurias graves:

1.º La imputación de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio ó falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasión ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 448. — Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado máximo.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con la pena de destierro en su grado mínimo.

Art. 449. — Las injurias leves serán castigadas con la pena de destierro en su grado mínimo, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas.

Art. 450. — Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Art. 451. — Se comete el delito de calumnia ó injuria no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 452. — La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de cinco personas.

La calumnia y la injuria hechas por la imprenta serán castigadas conforme á la Ley de Imprenta.

Art. 453. — El acusado de calumnia ó injuria, cuando fuere encubierta ó equívoca, que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 454. — Podrán ejercitar la acción de calumnia ó injuria, los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 455. — Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado, y, en general, cuando constituya otro delito especialmente penado en este Código.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan también Autoridad los Jefes de las Naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas ó los extranjeros con carácter público que, según los tratados, debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder de oficio en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitación especial del Gobierno.

TITULO XII

Delitos contra el estado civil de las personas

CAPÍTULO I

Suposición de partos y usurpación del estado civil

Art. 456. — La suposición de partos y la sustitución de un niño por otro, serán castigadas con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

La misma pena se impondrá al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo ó natural con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 457. — El facultativo ó funcionario público que, abusando de su profesión ó cargo, cooperare á la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en la pena del mismo.

Art. 458. — El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

CAPÍTULO II

Celebración de matrimonios ilegales

Art. 459. — El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo.

Art. 460. — El que con algún impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo.

Art. 461. — El que contrajere matrimonio mediando algún impedimento dispensable, será castigado con una multa de treinta á trescientos pesos.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 462. — El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con reclusión menor en su grado medio.

El culpable quedará exento de la pena desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraído.

Art. 463. — La viuda que se casare antes de los trescientos un días desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo ó disuelto, si se casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido trescientos un días después de su separación legal, con otro que no sea su anterior marido.

Art. 464. — El tutor que antes de la aprobación legal de sus cuentas contrajere matrimonio, ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo.

Art. 465. — El funcionario que autorizare matrimonio prohibido por la ley, ó para el cual haya algún impedimento no dispensable, será castigado con la pena de multa de noventa á novecientos pesos.

Si el impedimento fuere dispensable, la pena será multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 466. — En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar, según su posibilidad, á la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.

Art. 467. — El Ministro de cualquier culto que autorizare un matrimonio religioso sin que preceda la celebración del matrimonio civil, incurrirá en la pena de confinamiento en su grado medio.

TITULO XIII

De los delitos contra la libertad y seguridad

CAPÍTULO I

Detenciones ilegales

Art. 468. — El particular que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres días de su detención, sin haber logrado el objeto que se propusiere, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo.

Las penas de este artículo se convertirán en presidio, si al detenido se hubieren causado lesiones menos graves, cuando el hecho no merezca otra mayor.

Art. 469. — El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo:

- 1.º Si el encierro ó detención hubiere durado más de veinte días.
- 2.º Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública.
- 3.º Si á la persona encerrada se la hubiere amenazado de muerte.

Cuando se hubieren causado al encerrado ó detenido lesiones graves, que según las demás disposiciones de este Código no merezcan mayor pena, el culpable sufrirá la de presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 470. — El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la Autoridad, será castigado con la pena de multa de treinta á trescientos pesos.